

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 385 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 27 OCT 2022

VISTOS: El Oficio Nº 6418-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 04 de octubre de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por MARIA GUERRERO DE GARCIA, contra el Oficio Nº 3181-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 03 de junio de 2022 y el Informe N° 1441 -2022/GRP-460000, de fecha 14 de octubre de 2022.

## CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control Nº 10150 de fecha 07 de abril de 2022, ingresó el escrito sin número, mediante el cual MARIA GUERRERO DE GARCIA, en adelante la administrada, solicito a la Dirección Regional de Educación Piura el reajuste de la Bonificación Personal del 2% según Decreto de Urgencia Nº 105-2001, así como el pago de devengados más interés legales;

Que, mediante Oficio Nº 3181-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-Dde fecha 03 de junio de 2022, el Director Regional de Educación Piura declaró Infundado, la solicitud presentada por la administrada, en virtud a lo señalado según el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, (...);

Que, con Hoja de Registro y Control Nº 17703 de fecha 21 de junio de 2022, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio Nº 3181-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 03 de junio de 2022, a fin de que se revoque el acto administrativo y se estime su pretensión inicial;

Que, con Oficio Nº 6418-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 04 de octubre de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra el Oficio Nº 3181-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 03 de junio de 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis del expediente administrativo obra a fojas 17 (reverso de la hoja) el cargo de notificación del oficio materia de impugnación, verificándose que ha sido debidamente notificada la administrada el día 10 de junio de 2022, por lo que al haber interpuesto el recurso de apelación el día 21 de junio de 2022, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, se aprecia que lo que pretende la administrada es el reajuste de la Bonificación Personal del 2 %, en base al monto de la Remuneración Básica establecido por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001;

Que, al respecto, el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001 fija a partir del 1 de septiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros





JEE



## 385 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº

Piura, 2 7 OCT 2022

de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, si bien el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 incrementó la "Remuneración Básica". ello sólo reajustó la remuneración principal, no extendiéndose sus efectos a otro tipo de beneficios, tal como quedó establecido con la emisión del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, norma que reglamentó y complementó el citado Decreto de Urgencia, y determinó a través de su artículo 4 que: "Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847". Estando a lo expuesto, no procede ningún tipo de reajuste en la medida que así lo dispuso el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF. Por lo que su Recurso de Apelación deviene en INFUNDADO;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por MARIA GUERRERO DE GARCIA contra el Oficio Nº 3181-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 03 de junio de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto que se emita a MARIA GUERRERO DE GARCIA en su domicilio sito en Asentamiento Humano María Goretty Mz. L, Lote 03, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

ERNO REGIONAL PIURA

Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO Gerente Regional







